

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-45/2025

SOLICITUD: 330031825000127

DETERMINACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, vinculada a la cuarta sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

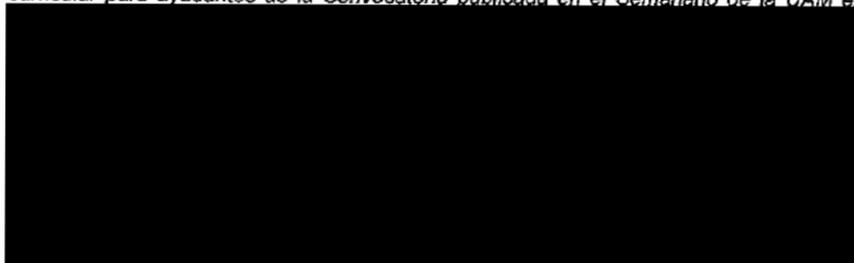
ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. El día siete de abril de dos mil veinticinco se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031825000127, requiriendo:

Descripción de la solicitud

"Unidad de Transparencia de la UAM:

Con el debido respeto; el motivo de mi correo es para hacer la solicitud de acceso a los resultados a los que la Comisión Dictaminadora a cargo del Concurso de evaluación curricular para ayudantes de la Convocatoria publicada en el Semanario de la UAM el



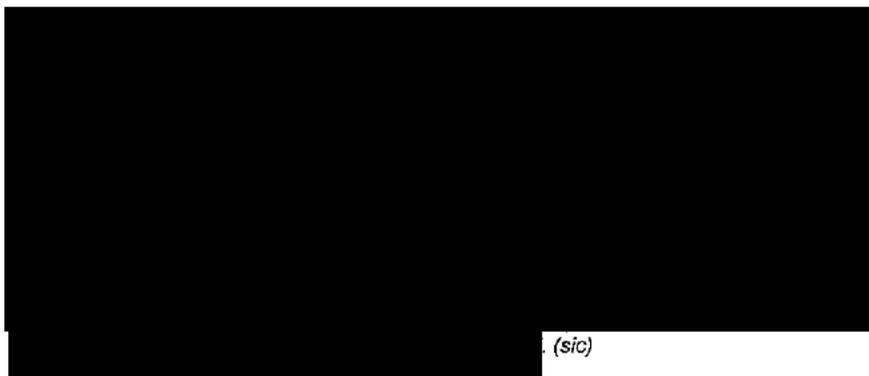
Con base en esto; mi pretensión es saber lo siguiente:

- A) las calificaciones de las tres evaluaciones de cada uno de los aspirantes que nos registramos al concurso;*
- B) los criterios institucionales utilizados por la comisión dictaminadora para llevar a cabo las tres evaluaciones y;*
- C) si hubiera el caso, conocer los criterios institucionales que la comisión dictaminadora usó para determinar cuál de los y las aspirantes podía presentar las tres evaluaciones, para concluir con transparencia su proceso de registro y evaluación.*

Lo anterior, se solicita debido a que en la convocatoria sólo se menciona; "la entrega de la documentación deberá realizarse de manera digital ingresando a la dirección electrónica:

De conformidad del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 3; fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se elaboró la versión pública de la expresión documental en la que se testaron los datos consistentes en, nombre y circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen identificable a un persona física.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El siete de abril de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales. El siete de abril de dos mil veinticinco a través del oficio UT.SI.0127.1.2025, se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales a la Secretaría de Unidad Xochimilco, ya que por sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. En fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco la Secretaría de Unidad Xochimilco remitió el oficio SX.A.305.25, del cual después de un análisis del mismo se desprende que la la expresión documental requerida se sitúa en una hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

proporcionada se advierte una posible causal de improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación que a derecho corresponda.

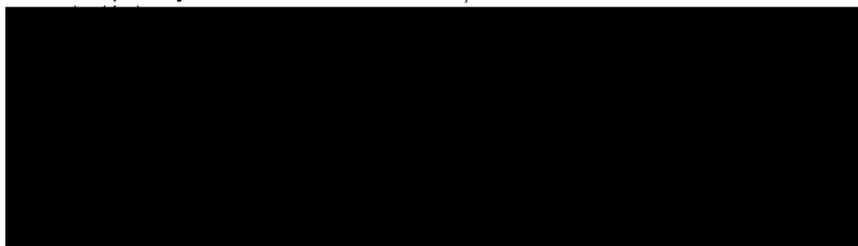
CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45, 77, 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; y el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

"Unidad de Transparencia de la UAM:

Con el debido respeto; el motivo de mi correo es para hacer la solicitud de acceso a los resultados a los que la Comisión Dictaminadora a cargo del Concurso de evaluación curricular para ayudantes de la Convocatoria publicada en el Semanario de la UAM el



Con base en esto; mi pretensión es saber lo siguiente:

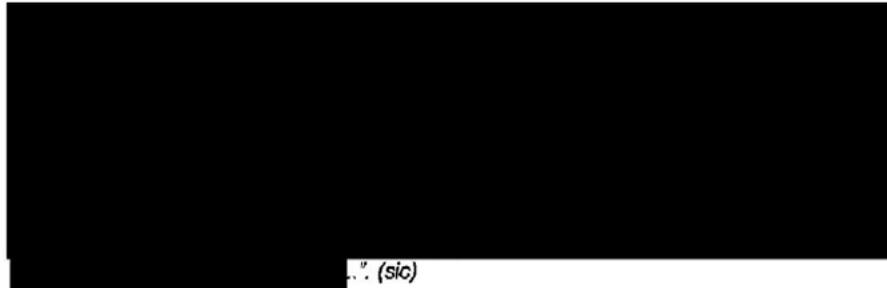
- A) las calificaciones de las tres evaluaciones de cada uno de los aspirantes que nos registramos al concurso;*
- B) los criterios institucionales utilizados por la comisión dictaminadora para llevar a cabo las tres evaluaciones y;*
- C) si hubiera el caso, conocer los criterios institucionales que la comisión dictaminadora usó para determinar cuál de los y las aspirantes podía presentar las tres evaluaciones, para concluir con transparencia su proceso de registro y evaluación.*

Lo anterior, se solicita debido a que en la convocatoria sólo se menciona: "la entrega de la documentación deberá realizarse de manera digital ingresando a la dirección electrónica:"



De conformidad del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 3; fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se elaboró la versión pública de la expresión documental en la que se testaron los datos consistentes en, nombre y circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen identificable a un persona física.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la información de la expresión documental, se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

De modo concreto, en el oficio SX.A.305.25, la Secretaría de Unidad Xochimilco informó que:

"Por instrucciones de la Dra. María Angélica Buendía Espinosa, Secretaria de la Unidad Xochimilco, y en respuesta a su solicitud, adjunto el oficio DCSH.294.2025 signado por la Dra. Esthela Irene Sotelo Núñez, Directora de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, con información referente a la misma..." (sic)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se debe advertir que la dependencia universitaria al compartir la expresión documental mencionada con antelación, al ser analizada la misma por esta Unidad de Transparencia, advierte la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales la lesión de derechos a un tercero.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental cuando está lesiona los derechos de terceros, vulneraría la esfera jurídica de los mismos, en virtud de que no debe pasar desapercibido que solo el titular o su representante puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación, u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con el artículo 42¹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No pasa inadvertido que, para los datos de terceras personas, indudablemente les asiste el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, manteniendo la protección de datos personales, prevista por los artículos 6², inciso A, fracción II y 16³ párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, a un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio de derechos de terceros**, en virtud de que no se cuenta con consentimiento expreso de los titulares o en su caso de sus representantes para que los datos concernientes a ellos sean dados a conocer,

¹ **Artículo 42.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

² **Artículo 6°.** A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

³ **Artículo 16.** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

sin dejar a salvo que también podría actualizarse que los mismos se opongan al tratamiento que esta Universidad dé a ellos, pues derivado de un mal uso que se le otorgue a la información proporcionada se vulneraría su derecho a la privacidad⁴, por esta razón, se actualiza una limitante al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En ese orden de ideas, se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría afectar de manera directa a terceros titulares de datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos arco para la solicitud 330031825000127 con fundamento en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a los datos de terceras personas.

SEGUNDO. Se concede el acceso únicamente a los datos personales supeditados a la previa acreditación y titularidad de los mismos. Se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría afectar de manera directa el derecho de oposición de terceras personas.

⁴ El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en que medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.



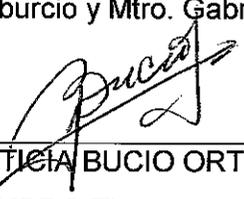
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

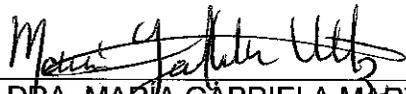
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ
TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE
LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-45/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de abril de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que las respuestas sin firma que son emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmadas.